

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@acendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós  
(2022)

**Ref. 110014003082-2022-00016-00**

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GUILLERMO ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS** a través de apoderado en contra de **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Con vinculación de **DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN, FIDEICOMISO DELANCEY COLOMBIA S.A.S., REFINANCIA S.A.S.** y al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

### I. ANTECEDENTES

**1.** El accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al habeas data y petición, presuntamente vulnerados por Systemgroup, y en consecuencia se le ordene responder de forma clara y completa a las solicitudes presentadas los días 6 y 20 de diciembre del 2021, según se acreditó.

**1.2.** CIFIN S.A.S., en adelante TransUnión, manifestó que consultadas sus bases de información financiera y comercial, no se observa ningún reporte negativo, ni positivo comunicado por parte de Systemgroup S.A.S. frente al accionante, en consecuencia, solicitó su desvinculación toda vez que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

**1.3.** Experian Colombia SA – Datacrédito, comunicó que luego de consultar el historial crediticio del accionante, no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo con SYSTEMGROUP S.A.S., por lo cual, solicitó su desvinculación, argumentando que en su calidad de operador de información, no es la entidad llamada a contar con la autorización del titular para elevar reporte ante las respectivas Centrales de Riesgo.

**1.4.** Systemgroup S.A.S. solicitó que se niegue la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, por configurarse un hecho superado.

Como sustento de su petición adujo que los derechos de petición que fueron presentados por el accionante y que son hoy objeto de estudio en este asunto, fueron resueltos de fondo y de manera clara, completa y detallada mediante contestaciones PQRS Nos. 793049150, 793049734 y 793048400 del 25 de noviembre, 17 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022, respectivamente, las cuales fueron remitidas al correo electrónico informado por el peticionario - [henry.alfonso.ramirez@gmail.com](mailto:henry.alfonso.ramirez@gmail.com)- y - [gilabogados@hotmail.com](mailto:gilabogados@hotmail.com)- .

Agregó que a la contestación que se profirió el 12 de enero de 2021, se le agregó copia de un estado de cuenta que reflejaba una relación detallada de las obligaciones a su cargo con la entidad, junto con el número, clase y monto de capital adeudado. Así mismo, le informó que esa entidad adquirió una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentran los créditos 36032489180324, 4559834721683265, 5406925444205402, 6500455400009492 a cargo del señor Guillermo Andrés Ramírez Rojas, originados en el Banco Davivienda y reportados por esa entidad financiera con saldos insolutos ante las Centrales de Riesgo, por lo cual, le precisó la fecha de cada uno de los reportes realizados por la entidad vendedora.

Finalmente, le resalto que Systemgroup S.A.S., actuaba como entidad acreedora de buena fe, motivo por el cual, se recurre al buen juicio en entender que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, son datos que gozan de credibilidad, salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar las obligaciones.

1.5. Finalmente Refinancia S.A.S., solicitó su desvinculación en este asunto, alegando que, a la fecha no ostenta la calidad de administrador y/o acreedor de las obligaciones a cargo del accionante, toda vez que, en el mes de febrero de 2019, Refinancia S.A.S., formalizó un proceso de compraventa de cartera con la compañía Systemgroup S.A.S., en la cual fue incluida la obligación a cargo del señor Guillermo Andrés Ramírez, por lo anterior, es esa entidad quien actúa en calidad de nuevo acreedor y debe resolver las peticiones objeto de esta tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** De lo anterior se desprende que para el presente asunto, corresponde determinar: **a)** Si se configuró la vulneración al derecho de petición de la accionante; y, **b)** Si el reporte relacionado en el escrito de tutela, implica afectación de las garantías fundamentales al buen nombre y al habeas data del accionante.

**2.2.** Frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-084/15.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

No obstante, y como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual en su artículo 5° dispuso la ampliación de término para atender las peticiones estableciendo salvo norma especial, toda petición que se encuentre en curso o que se radique durante la vigencia de la emergencia sanitaria, deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**2.3.** Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). Se acreditó que el 6 y 20 de diciembre del 2021, el accionante a través de su apoderado general presentó peticiones ante Systemgroup S.A.S., a través de las cuales, solicitó el reconocimiento de sus derechos al buen nombre financiero y solicitando un historial crediticio detallado de: (i) Los diferentes bancos o entidades de crédito, (ii) Cada uno de los bancos que figuran en historia crediticia, y (iii) Las fechas de reporte negativo de cada uno de los bancos o entidades de crédito.

b) Systemgroup S.A.S., otorgó respuesta final a las anteriores solicitudes mediante “Respuesta Solicitud PQR 793049734” del 12 de enero de 2022, a través de la cual, por un lado, anexo una copia del estado de cuenta que reflejaba una relación detallada de las obligaciones a cargo del actor con la entidad, junto con el número, clase y monto de capital adeudado, y por otro, le informó que la

compañía adquirió una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentran los créditos 36032489180324, 4559834721683265, 5406925444205402, 6500455400009492 a cargo del accionante - Guillermo Andrés Ramírez Rojas- originados en el Banco Davivienda y reportados por esa entidad financiera con saldos insolutos ante las Centrales de Riesgo, precisándole las fechas de cada uno de los reportes realizados por la entidad vendedora respecto de las anteriores obligaciones.

Así mismo, le indicó que Systemgroup S.A.S., actuaba como entidad acreedora de buena fe, motivo por el cual, los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, son datos que gozan de credibilidad.

c) Mediante correo electrónico del 12 de enero de 2022, se puso en conocimiento la respuesta proferida por Systemgroup S.A.S. al actor

d) Según el estado de cuenta expedido, las obligaciones a cargo del señor Guillermo Andrés Ramírez Rojas, continúan vigentes e insolutas, porque, presentan saldos pendientes de pago.

De lo anterior, se desprende que actualmente no existe la violación denunciada respecto al derecho de petición del accionante, como quiera que, Systemgroup S.A.S., acreditó que otorgó respuesta a los derechos de petición presentados, en la medida en que, mediante comunicación del 12 de enero de 2022 procedió a contestar cada una de las solicitudes formuladas por el apoderado general del peticionario, situación que, impone, negar el amparo constitucional que en esa dirección se reclamó, por hecho superado, sin que sea procedente por este medio entrar a cuestionar el sentido de la respuesta brindada.

Al respecto la Corte ha definido en asuntos similares que: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de*

*proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”, se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado” (C.C.; T-1314/01).*

**2.3.2.** Por otra parte, y frente al derecho de habeas data y al buen nombre del accionante, se considera que tampoco existe la violación denuncia, toda vez que, se acreditó que las obligaciones a cargo del señor Guillermo Andrés Ramírez Rojas, y que fueron adquiridas por la entidad accionada como consecuencia del contrato de compraventa celebrado con el Fideicomiso Delancey Colombia S.A.S., continúan vigentes e insolutas, porque al parecer presentan saldos pendientes por sufragar -según de evidenció del estado de cuenta presentado-.

Por lo anterior, ordenar la eliminación del reporte negativo comunicado por la entidad vendedora de los créditos ante las Centrales de Riesgo resulta improcedente, de un lado, porque no se acreditó en este asunto el pago de esas obligaciones por parte del actor; y de otro, porque dichos reportes obedecen al comportamiento crediticio que ha tenido el accionante respecto de las obligaciones adquiridas durante el transcurso del tiempo.

En conclusión, se negará el amparo constitucional solicitado, por cuanto, no aparece acreditada la vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

### **III: DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente

en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por el señor **GUILLERMO ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite a **DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN, FIDEICOMISO DELANCEY COLOMBIA S.A.S., REFINANCIA S.A.S.**, y al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por no evidenciarse la afectación de los derechos fundamentales del accionante en cabeza de estas entidades.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

an

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3643bc0643f3b16994a88899596eb1ca1525edbdfbeee3f3b9610ed014f520**

Documento generado en 26/01/2022 02:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>